



Nit: 890000464-3

## Departamento Administrativo Jurídico

DJ-PJU-2163  
Armenia Q., noviembre 02 de 2017

Doctora  
Lina Paola Hernández Jaramillo  
Subdirectora  
Departamento Administrativo Jurídico  
Alcaldía de Armenia

Asunto: Asunto: Oficio por medio del cual se informa sobre la declaratoria de un incumplimiento contractual y se solicita su publicación en el SECOP

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la ley 80 de 1993, modificado por el Artículo 218 del Decreto 019 de 2012<sup>10</sup>, se remite en forma adjunta a la presente copia auténtica de la Resolución No. 180 de septiembre Seis (06) de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada en los términos del artículo 87.3 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, a través de la cual se declaró el incumplimiento en sede administrativa del Señor JUAN GREGORIO GONZÁLEZ DUQUE, respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016-1054 el cual tuvo por objeto **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA PROMOVER**

<sup>10</sup>ARTÍCULO 218. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS

. El artículo 31 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Artículo 31. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias. La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, **se publicarán en el SECOP** y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación."

<sup>11</sup>Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos**, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

R-AM-SGI-001 Versión 002  
Fecha: 01/11/2017



Alcaldía Municipal de Armenia  
Subdirección Depto. Administrativo Jurídico

Recibi Hoy: 03 NOV 2017  
Hora Radicatio: 11:10 Am  
Casa A  
Firma Recibido: Vanessa C.



Nit: 890000464-3

**Departamento Administrativo Jurídico**  
**EL BUEN TRATO COMO PRÁCTICA CLAVE EN LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD - APS".** Lo anterior con el fin de obtener su publicación en el SECOP.

En igual sentido se adjunta copia autentica de la Resolución No. 220 de octubre Veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad, ésta última por medio de la cual se corrige un yerro administrativo

Cordialmente.

  
Sandra Mercedes Herrera González  
Directora  
P/E: Jhon A. S. J.   
Nota: Se anexa lo denunciado en Nueve (09) folios

R-AM-SGI-001 Versión 002  
Fecha: 01/11/2017

**Armenia**  
la ciudad que Queremos  
Alcaldía



Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 3–Código Postal.630004 - Tel–(6)7417100Ext.305, 306  
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: [juridica@armenia.gov.co](mailto:juridica@armenia.gov.co)



Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 180 DE 2017

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO ESTATAL

La Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, en ejercicio de la facultad de delegación conferida a través del Decreto Municipal No. 059 de 2013 "POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN" en su artículo Vigésimo Octavo, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### A. DE LAS CUESTIONES PREVIAS

En este punto es preciso realizar un recuento de las actuaciones procesales surtidas a la fecha en el presente asunto, así:

- Mediante oficio SS-PSS-SP-2420 de fecha 18 de julio de 2016, el Secretario de Salud Municipal radicó ante esta dependencia, solicitud formal tendiente a dar inicio al trámite de declaratoria del incumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016-1054<sup>1</sup>.
- Acto seguido, el despacho a través de misiva DJ-PJU-2031 de 2016<sup>2</sup>, dispuso correr traslado tanto de la solicitud formal antes referida, como del informe de supervisión que le sirve de sustento, esto al señor JUAN GREGORIO GONZÁLEZ DUQUE, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, para lo cual le fue otorgado el término de Cinco (05) días contados a partir del acuso del respectivo oficio.
- Posteriormente, y ante el silencio del señor GONZÁLEZ DUQUE, se dispuso convocar a las partes interesadas según consta en oficios DJ-PJU-0540<sup>3</sup>, DJ-PJU-0541<sup>4</sup> y DJ-PJU-0542<sup>5</sup>, todos de marzo 14 del cursante, ello con el fin de dar apertura a la audiencia pública de que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- Llegada la fecha fijada por el despacho para los fines antes señalados, se procedió con la instalación de la respectiva audiencia, en cuya oportunidad se agotaron las etapas de presentación de los hechos en los que se funda el cargo del presunto incumplimiento contractual, la alusión de las normas y/o cláusulas posiblemente violentadas, la información sobre las consecuencias de una eventual declaratoria del incumplimiento contractual, los descargos por parte del contratista y el decreto de pruebas. Todo lo anterior es susceptible de ser comprobado con la mera lectura del acta levantada con ocasión de dicha diligencia la cual se encuentra calendada a 28 de marzo de 2017. Dicha audiencia quedó suspendida hasta el día Dieciocho (18) de abril del hogaño, fecha en la cual se llevaría a cabo la práctica de la prueba documental solicitada por el contratista.
- Llegada la fecha antes señalada, ni el contratista, ni el secretario de salud, ni la supervisora del contrato – esta última con excusa posterior según se observa en el oficio SS-PSS-SP-1139 de abril 20 de 2017 - se hicieron presentes a la continuación de la audiencia. En dicha oportunidad se dispuso la práctica e incorporación al plenario de la documental a instancia de parte, siendo nuevamente suspendida dicha audiencia hasta una próxima oportunidad.

##### B. DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL:

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El despacho una vez analizado el contenido de la solicitud formal de declaratoria del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato No. 2016-1054 de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, ha establecido los siguientes problemas jurídicos a resolver, así: ¿Se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento por parte del

<sup>1</sup>Folio 179 y ss del expediente

<sup>2</sup>Folio 184 del expediente

<sup>3</sup>Folio 186 del expediente (Juan Gregorio González Duque)

<sup>4</sup>Folio 189 del plenario (Secretario de Salud)

<sup>5</sup>Folio 190 del expediente (Supervisora del Contrato)



MUNICIPIO DE ARMENIA

Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 180 DE 2017

contratista JUAN GREGORIO GONZÁLEZ DUQUE a las cláusulas 2.1.1<sup>6</sup>, 2.2.5<sup>7</sup> y 2.2.6<sup>8</sup> del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016 – 1076?, en caso afirmativo, ¿hay lugar a la imposición de sanción alguna por dicho incumplimiento?

TESIS DEL DESPACHO:

Se sostendrá la tesis que efectivamente el señor JUAN GREGORIO GONZÁLEZ DUQUE, incumplió de manera consciente e inexcusable las disposiciones contenidas en las cláusulas 2.1.1, 2.2.5, y 2.2.6 del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016 – 1076, razón por la cual debe hacerse merecedor a la sanción consistente en el pago de la cláusula penal de naturaleza pecuniaria contenida en el contrato *ejusdem*.

DESARROLLO DE LA TESIS:

Para el desarrollo de la tesis acogida por el despacho se procede al análisis de las siguientes circunstancias, así:

## 1. DEL INCUMPLIMIENTO PROPIAMENTE DICHO:

Dado que en el presente asunto es objeto de debate un posible incumplimiento a las cláusulas 2.1.1, 2.2.5, y 2.2.6 del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016 – 1076, se procederá en primer a su cita textual a renglón seguido, así:

2.1.1. *Presentar al Supervisor informes mensuales del cumplimiento de las actividades objeto del contrato.*

2.2.5. *Presentar informe mensual en instrumento establecido por los líderes de proyecto discriminando caso por comuna.*

2.2.6. *Presentar informe mensual de las obligaciones contractuales dentro de los cinco (5) días siguientes de finalizar el mes para trámite de pago con todos los soportes documentales.*

Véase entonces, como el supuesto incumplimiento se circunscribe en primera medida, a la deficiente demostración de la ejecución contractual por parte del señor GONZÁLEZ DUQUE, pues tal y como se observa en el contenido de las probanzas visibles a folios 67 – 178 del plenario, solo se encuentra probado el cumplimiento de las obligaciones pactadas contractualmente en lo que corresponde al primer mes de su ejecución, esto es, durante el periodo comprendido entre los días 28 de marzo al 27 de abril de 2017, inclusive. Muestra irrefutable de lo antes dicho corresponde al contenido de la autorización para el pago de honorarios por dicho concepto visible a folio 67 *ibidem*, la cual se acompaña del acuso de recibo por parte del área de contabilidad del Municipio de Armenia.

Ahora bien, una vez llegados a la etapa correspondiente al decreto de pruebas, la parte contratista solicitó la práctica de una documental, la cual recayó en el acta suscrita por éste y la supervisora en donde quedara constancia de la decisión de dar por terminado el respectivo contrato, ello bajo el argumento de que le asistía un convencimiento inequívoco de que con el solo hecho de haber puesto en conocimiento de la supervisora su intención de no continuar con la ejecución del contrato era suficiente para lograr su terminación, más aún cuando tal circunstancia y las razones que la motivaron quedaron debidamente consignadas en aquella.

Dicha acta, la cual fue decretada a solicitud de parte, fue arribada al presente trámite mediante oficio SS-PSS-SP-1014 de abril 06 de 2017, y posteriormente practicada en diligencia surtida el día 18 de abril de 2017, a la cual tal y como se hiciera constar en precedencia no se hizo presente ninguna de las partes debidamente citadas, situación que en nada impidió su correspondiente práctica de

<sup>6</sup> *Presentar al Supervisor informes mensuales del cumplimiento de las actividades objeto del contrato.*

<sup>7</sup> *Presentar informe mensual en instrumento establecido por los líderes de proyecto discriminando caso por comuna.*

<sup>8</sup> *Presentar informe mensual de las obligaciones contractuales dentro de los cinco (5) días siguientes de finalizar el mes para trámite de pago con todos los soportes documentales.*



## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 180 DE 2017

conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011,<sup>9</sup> ello por remisión autorizada del artículo 77 de la Ley 80 de 1993<sup>10</sup>.

Así las cosas, una vez llegado a la revisión del contenido de dicha acta se puede avistar la constancia expresa sobre el incumplimiento imputable al contratista bajo la premisa de no haber asistido a cumplir ninguna de las actividades contractuales durante el mes de mayo del año de 2016 y de ahí en lo sucesivo, pues obra confesión por parte del afectado en dicho sentido según quedara a la letra, establecido en acta de audiencia del 24 de marzo en los siguientes términos a saber:

*"(...) Admite como cierto el no haber presentado la carta y/o solicitud de terminación del contrato en los términos indicados por la supervisora con destino al Secretario de Salud. Agrega que a los pocos días viajó fuera del país y luego de haber regresado se mudó a otra ciudad..."*

Lo que de contera traduce en el hecho que el incumplimiento producto de la inejecución de actividad alguna relacionada con el mentado contrato, tuvo lugar a partir incluso del día 28 de abril de 2017, no obstante las evidencias que con tal fecha reposan en el expediente, ya que las mismas fueron aportadas como soporte del primer mes de ejecución.

En tal sentido es del caso realizar las siguientes aclaraciones con el fin de establecer a partir de qué momento se presenta el acusado incumplimiento, así:

- El contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión 2016-1054, fue suscrito el día 10 de marzo de 2016.
- El plazo de ejecución pactado fue de Cuatro (04) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual tuvo lugar el día 27 de marzo de 2016.
- El valor pactado corresponde a la suma total de \$ 4.720.000 a razón de \$1.180.000 por cada mes de ejecución del contrato.
- El primer mes – *único respecto del cual obra prueba plena de su correcta ejecución* – corresponde al periodo comprendido entre el 28 de marzo al 27 de abril de 2016, momento a partir del cual, se insiste, se predica el cese de toda actividad contractual por parte del señor GONZÁLEZ DUQUE.

Así las cosas, de bulto resulta acreditado el incumplimiento alegado, razón por la cual se procederá a su declaración en la parte resolutive de la presente.

## 2. DE LA CLAUSULA PENAL:

La cláusula penal al tenor de lo dispuesto en el artículo 1592<sup>11</sup> del Código Civil constituye una estimación anticipada de perjuicios por el incumplimiento total o parcial de la obligación contractual, según se haya pactado en el contrato. Tales cláusulas según la doctrina y la jurisprudencia – con

<sup>9</sup> Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pida. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>10</sup> Artículo 77º.- De la Normatividad aplicable en las actuaciones administrativas. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 1592. - DEFINICIÓN DE CLAUSULA PENAL>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

SP



Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 180 DE 2017

base en la lectura del artículo 1594<sup>12</sup> *ibidem* - , han sido clasificadas en "compensatorias" cuando lo que se pretende con ellas es precisamente compensar los perjuicios derivados del incumplimiento permitiendo al contratante cumplido pedir el pago de la pena o de la obligación principal según sea el caso, pero nunca las dos; y cláusulas penales "de garantía" las cuales buscan simplemente pagar anticipadamente los perjuicios que pudieran derivarse del incumplimiento y son compatibles con la exigencia de cumplimiento de la obligación principal. En todo caso, ante la indeterminación expresa de la cláusula pactada, se entenderá que corresponde a la penal compensatoria.

Para dichos efectos menester resulta traer a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado - Sala De Consulta Y Servicio Civil, Consejero Ponente: ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en concepto Radicación N° 1.748 del veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006), en el cual estableció lo siguiente respecto a la definición y clasificación de la cláusula penal, así:

"Es necesario recordar que las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se ha referido a ellas, y por ser explicativa de los temas que se analizan, se transcribe el siguiente párrafo, a saber:

"Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que" como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato" (Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo. Expediente N° 4607).

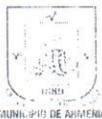
(...)

El profesor Hernando Morales Molina explica las anteriores afirmaciones en estos términos:

181. LA: CLÁUSULA PENAL. "..."

"Esta norma (artículo 1594 del c.c. implica: a) Que antes de la mora del deudor puede el acreedor demandar el cumplimiento de la obligación principal, si fuere exigible, pues opera la regla general de la exigibilidad para ejecutar; b) Que después de la mora, que es indispensable para cobrar perjuicios, el acreedor no puede pedir al tiempo la obligación

<sup>12</sup>ARTICULO 1594. «TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA». Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.



MUNICIPIO DE ARMENIA

Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 180 DE 2017

principal y la cláusula penal, sino una u otra, pues se cobraría dos veces la obligación, o sea en su objeto inicial y en su equivalente en dinero, salvo: 1. Que se trate de cláusula penal moratoria y no compensatoria; 2. Que se haya estipulado la compatibilidad entre la pena y la obligación principal, o sea que aquella sea mera garantía."

"Este principio se halla implícitamente reiterado en los artículos 493, 495 y 504 del Código de Procedimiento Civil que autorizan en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, jurar los perjuicios nacidos del incumplimiento de la obligación, "si no figuran en el título ejecutivo", lo que a contrario significa que la orden de pago debe comprender los perjuicios compensatorios o moratorios que obren en dicho título, o sea la cláusula penal pactada conforme al artículo 1592 del Código Civil, que como dicen los autores de derecho civil, constituye el avalúo hecho por las partes de los perjuicios a que pueda dar lugar la inejecución (perjuicios compensatorios) o el retardo en la ejecución (perjuicios moratorios) de la obligación. Figuran también en el título ejecutivo los perjuicios, sea que así se denominen, o que se hable de multa, o que se trate de arras penales como adelante se verá."

"Luego, si el deudor ha sido constituido en mora de cumplir la obligación principal mediante requerimiento (art. 1595), lo cual se necesita aunque haya plazo vencido (art. 1608, núm. 1, inc. Final), la cláusula penal compensatoria o moratoria debe ordenarse pagar en el auto ejecutivo, pero si se persigue la obligación principal basta su exigibilidad (salvo en las obligaciones de hacer que en todo caso requieren la mora) para que sea ejecutable, aunque sin el aditamento de la cláusula penal moratoria, en su caso."

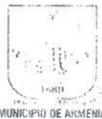
"Que la cláusula penal se presume compensatoria, excepto que las partes digan otra cosa, lo explica la Corte así: "Cuando por el convenio de las partes aparece que la pena tiende a reemplazar la ejecución de la prestación en forma principal y se debe en el momento de la inejecución, entonces quien esto estipula provee a conseguir una indemnización que lo habrá de compensar totalmente" (G.J. N° 1933, p. 123)." (Negrilla fuera del texto).

Así pues, en virtud a lo dispuesto de manera armónica por el parte precitado y los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, encontramos que para la imposición de la cláusula penal derivada de un contrato estatal, resulta necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber:

1. Que se pacte expresamente en el contrato, salvo que se trate de un contrato en el cual las cláusulas excepcionales se entienden incorporadas.
2. Que el contrato en el cual se haya pactado corresponda a uno de aquellos en que las cláusulas excepcionales son obligatorias o facultativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 80 de 1993.
3. Que sean determinadas o determinables, es decir, que se establezca el valor de las mismas o que sea determinable, porque no puede quedar al arbitrio de la entidad establecer su monto.
4. Que se presente un incumplimiento contractual respecto a la obligación principal.
5. Tienen como finalidad estimar anticipadamente los perjuicios que se puedan derivar por el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales.
6. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista, el cual se encuentra actualmente establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Visto lo anterior, procede el despacho a determinar si se encuentran o no reunidos los elementos antes señalados para efectos de la imposición de la correspondiente cláusula penal en el asunto de marras, así:

1. Se evidencia que en el sub-exámene, esta cláusula en su tipología pecuniaria se encuentra expresamente contenida en el contrato No. 2016-1054 de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión suscrito entre el señor JUAN GREGORIO GONZÁLEZ DUQUE y EL MUNICIPIO



## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 180 DE 2017

DE ARMENIA, según se puede leer en la cláusula DÉCIMO OCTAVA, la cual dispuso lo siguiente: "...DECIMA OCTAVA. PENAL PECUNIARIA: El incumplimiento parcial o total del contratista de las obligaciones emanadas de este contrato, tiene como sanción una pena pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011..."

2. El contrato contentivo de la cláusula penal cuya imposición se estudia, fue celebrado dentro del marco del estatuto general de la contratación pública Colombiana.
3. Se encuentra tasada en el equivalente en pesos del 10% del valor total del contrato cuya cuantía asciende a la suma total de Cuatro Millones Setecientos Veinte Mil Pesos M/CTE (\$4.720.000).
4. Para el despacho es de suyo manifiesto que en el caso particular y concreto se encuentra configurado un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato No. 2016-1054 de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, en todo caso imputable al contratista - *sin que le asista posibilidad de invocar causa extraña alguna en su favor* - . La anterior situación como es del caso quedará plasmada en el aparte resolutivo de la presente.
5. Efectivamente, la cláusula penal contenida en el contrato ya referenciado tuvo por finalidad la de establecer de manera anticipada los perjuicios que pudiese padecer el ente territorial habida cuenta de un eventual incumplimiento obligacional por parte de su co-contratante.
6. Se encuentra acreditado el respeto al debido proceso que le asiste a la persona del contratista conforme lo señalado por el Artículo 29 Superior<sup>13</sup> en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007<sup>14</sup>. Muestra de ello es que el desarrollo del presente trámite se ha dado conforme las reglas establecidas en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en virtud del cual, al señor GONZÁLEZ DUQUE, se le ha garantizado desde siempre su derecho de contradicción. Cosa en contrario es que él en forma voluntaria haya optado por asumir una posición pasiva - *por no decir que desinteresada* - en cuanto a la defensa de sus intereses.

<sup>13</sup>ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

<sup>14</sup>ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

**PARÁGRAFO.** *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectiva*



## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 180 DE 2017

Colofón de lo antes manifestado,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Por los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el acta de audiencia de declaratoria de posible incumplimiento, así como en la parte considerativa de este acto administrativo, el Departamento Administrativo Jurídico declara el incumplimiento parcial por parte del señor JUAN GREGORIO GONZÁLEZ DUQUE para con las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016 – 1054, cuyo objeto corresponde al siguiente: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA PROMOVER EL BUEN TRATO COMO PRÁCTICA CLAVE EN LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD - APS".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el pago y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria establecida en la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N°. 2016 - 1054, por valor de \$470.000, que corresponde al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, es decir, \$4.720.000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la liberación de los recursos apropiados mediante Registro Presupuestal 2016-1962 del día 10 de marzo del año 2016, y que a la fecha se encuentren sometidos a la correspondiente reserva, recursos que ascienden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.540.000) M/CTE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director del Departamento Administrativo Jurídico, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta misma audiencia, tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012 el cual modificó el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la parte resolutive del mismo será publicada en el SECOP y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Armenia, Quindío, el día Seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
**SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ**  
Directora del Departamento Administrativo Jurídico

Proyectó: Jhon A. S. J. #

**MUNICIPIO DE ARMENIA**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
TOMADA DE SU ORIGINAL (X) O DE COPIA ( )  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA  
DEPENDENCIA.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA Y SELLA A LOS

01/11/17

DIAS DEL MES DE:

Agosto



## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 220 DE 2017

## POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN YERRO ADMINISTRATIVO

La Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, en ejercicio de la facultad de delegación conferida a través del Decreto Municipal No. 059 de 2013 "POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN" en su artículo Vigésimo Octavo, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, y

## CONSIDERANDO:

a) Que este despacho mediante Resolución No. 180 del Seis (06) de septiembre de 2017, declaró el incumplimiento parcial del contratista para con las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016-1054.

b) Que una analizado nuevamente el contenido de la Resolución No. 180 de 2017, se pudo evidenciar que en algunos de sus apartes considerativos se hizo alusión al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016-1076, el cual se muestra diferente al que fuera objeto de estudio. Los apartes en comento son los siguientes:

(...)

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

*El despacho una vez analizado el contenido de la solicitud formal de declaratoria del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato No. 2016-1054 de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, ha establecido los siguientes problemas jurídicos a resolver, así: ¿Se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento por parte del contratista JUAN GREGORIO GONZÁLEZ DUQUE a las cláusulas 2.1.1, 2.2.5 y 2.2.6 del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016 – 1076?, en caso afirmativo, ¿hay lugar a la imposición de sanción alguna por dicho incumplimiento?. (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

## TESIS DEL DESPACHO:

*Se sostendrá la tesis que efectivamente el señor JUAN GREGORIO GONZÁLEZ DUQUE, incumplió de manera consciente e inexcusable las disposiciones contenidas en las cláusulas 2.1.1, 2.2.5, y 2.2.6 del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016 – 1076, razón por la cual debe hacerse merecedor a la sanción consistente en el pago de la cláusula penal de naturaleza pecuniaria contenida en el contrato ejusdem. (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

## DESARROLLO DE LA TESIS:

*Para el desarrollo de la tesis acogida por el despacho se procede al análisis de las siguientes circunstancias, así:*

## 1. DEL INCUMPLIMIENTO PROPIAMENTE DICHO:

*Dado que en el presente asunto es objeto de debate un posible incumplimiento a las cláusulas 2.1.1, 2.2.5, y 2.2.6 del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016 – 1076, se procederá en primer a su cita textual a renglón seguido, así:(Negrilla y Subraya fuera del texto).*

(...)

c) Que la situación retratada en precedencia comporta un mero yerro administrativo de carácter formal, toda vez que en las demás manifestaciones oficiales contenidas en el acto referido, tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive, se hace alusión de manera expresa al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016-1054. Adicionalmente se tiene que la Resolución No. 180 de 2017 corresponde a la decisión de fondo, proferida ésta dentro del proceso



## Departamento Administrativo Jurídico

## RESOLUCIÓN NÚMERO 220 DE 2017

## POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN YERRO ADMINISTRATIVO

La Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Armenia, en ejercicio de la facultad de delegación conferida a través del Decreto Municipal No. 059 de 2013 "POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN" en su artículo Vigésimo Octavo, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 45, y

## CONSIDERANDO:

a) Que este despacho mediante Resolución No. 180 del Seis (06) de septiembre de 2017, declaró el incumplimiento parcial del contratista para con las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016-1054.

b) Que una analizado nuevamente el contenido de la Resolución No. 180 de 2017, se pudo evidenciar que en algunos de sus apartes considerativos se hizo alusión al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016-1076, el cual se muestra diferente al que fuera objeto de estudio. Los apartes en comento son los siguientes:

(...)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

*El despacho una vez analizado el contenido de la solicitud formal de declaratoria del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato No. 2016-1054 de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, ha establecido los siguientes problemas jurídicos a resolver, así: ¿Se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento por parte del contratista JUAN GREGORIO GONZÁLEZ DUQUE a las cláusulas 2.1.1, 2.2.5 y 2.2.6 del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016 – 1076?, en caso afirmativo, ¿hay lugar a la imposición de sanción alguna por dicho incumplimiento?. (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

**TESIS DEL DESPACHO:**

*Se sostendrá la tesis que efectivamente el señor JUAN GREGORIO GONZÁLEZ DUQUE, incumplió de manera consciente e inexcusable las disposiciones contenidas en las cláusulas 2.1.1, 2.2.5, y 2.2.6 del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016 – 1076, razón por la cual debe hacerse merecedor a la sanción consistente en el pago de la cláusula penal de naturaleza pecuniaria contenida en el contrato ejusdem. (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

**DESARROLLO DE LA TESIS:**

*Para el desarrollo de la tesis acogida por el despacho se procede al análisis de las siguientes circunstancias, así:*

**1. DEL INCUMPLIMIENTO PROPIAMENTE DICHO:**

*Dado que en el presente asunto es objeto de debate un posible incumplimiento a las cláusulas 2.1.1, 2.2.5, y 2.2.6 del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016 – 1076, se procederá en primer a su cita textual a renglón seguido, así:(Negrilla y Subraya fuera del texto).*

(...)

c) Que la situación retratada en precedencia comporta un mero yerro administrativo de carácter formal, toda vez que en las demás manifestaciones oficiales contenidas en el acto referido, tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive, se hace alusión de manera expresa al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 2016-1054. Adicionalmente se tiene que la Resolución No. 180 de 2017 corresponde a la decisión de fondo, proferida ésta dentro del proceso



Departamento Administrativo Jurídico

RESOLUCIÓN NÚMERO 220 DE 2017

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los Veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Suffe*  
SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ  
Directora del Departamento Administrativo Jurídico

Proyectó: Jhon A. S. J. *4*

MUNICIPIO DE ARMENIA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
TOMADA DE SU ORIGINAL Y LO DECOMA ( )  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA  
DEPENDENCIA.  
PARA CONSTANCIA SE FIRMA Y SELLA A LOS  
*01/10/17* DIAS DEL MES DE *OCTUBRE*